

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO
Comisión Tercera
CONGRESO DE LA REPUBLICA
La Ciudad

Asunto: Comentarios respecto al Proyecto de Ley 484 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares”.

Honorable Representante,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomenta la inversión y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Ley 484 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Comentarios generales al Proyecto de Ley

Comenzamos señalando que el título del Proyecto de Ley habla de un impuesto territorial, sin embargo, a lo largo del mismo habla de un impuesto nacional, territorial y distrital, lo que deja dudas en su desarrollo y aplicación. Esto implica inseguridad jurídica para la administración tanto nacional como local, así como para los eventuales sujetos del tributo.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, el Proyecto de Ley en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un impuesto municipal y distrital que grave las actividades electrónicas o digitales y similares a nivel territorial tales como videos, televisión, música, radio, videojuegos, llamadas de voz, mensajería, citas, almacenamiento en la nube, publicidad, servicios webcam, y cualquier otro medio o servicios de libre transmisión o actividad electrónica o digital y similares.”

La expresión “similares” deja abierta la puerta para que sean incluidos todo tipo de sujetos dentro del supuesto normativo, lo que iría en contra del principio de legalidad. Los sujetos en cualquier impuesto o tributo deben ser definidos con claridad y exactitud sin dejar espacio para criterios subjetivos ni interpretación de la administración. Por lo tanto, respetuosamente sugerimos eliminar en todo caso la expresión señalada.

En relación con el artículo 3 “Tarifa”, cabe mencionar que establecer una tarifa diferencial resultaría inequitativo, discriminatorio y regresivo en materia tributaria. Esto iría en contravía de los principios que el Estatuto Tributario y la Constitución Nacional establecen como criterios para la normatividad tributaria nacional.

De otro lado, en la parte motiva del Proyecto de Ley se señala que el recaudo derivado de este impuesto será destinado específicamente a planes de ampliación de cobertura y conectividad de Internet. Sin embargo, en el Artículo 7 del Proyecto de Ley se establece que pueden ser de libre destinación.

2. Comentarios respecto a la relevancia de tener en cuenta las discusiones de la OCDE sobre tributación

En cuanto a los servicios digitales, consideramos que las medidas unilaterales que puedan adoptar los países no deberían ser puestas en marcha en este momento, particularmente teniendo en cuenta las inequidades en el comercio internacional y los eventos de doble tributación que se podrían generar por su implementación.

Particularmente, llamamos la atención que muchos aspectos relacionados a la implementación de un impuesto a los servicios digitales se encuentran en plena etapa de discusión a nivel internacional, especialmente en la OCDE¹, organismo al cual Colombia se ha unido recientemente y del cual es un gran colaborador, existiendo aún diversos espacios para simplificar su contenido, para así evitar ambigüedades en su implementación.

Avanzar en el Proyecto de Ley a pesar de lo anterior, podría generar inequidades y doble tributación para los servicios prestados en Colombia. Así mismo, ponemos de presente que Colombia ya ha incorporado un impuesto sobre las ventas a los servicios digitales y que por lo tanto, un nuevo gravamen generaría nuevas y mayores cargas administrativas para consumidores, empresas y para la administración tributaria. Al respecto, solo unos cuantos países más en la región tienen este mismo impuesto (Argentina, Uruguay y Chile).

Nos permitimos recordar que este impuesto fue introducido por medio la Ley 1819 de 2016 y posteriormente reglamentada por la DIAN, comenzándose a cobrar desde julio de 2019. Es importante tener en cuenta que el IVA es un impuesto indirecto y regresivo que se cobra a los

¹ Al respecto nos referimos a los estudios de la OECD sobre impuestos y transformación digital. Ver: <https://www.oecd.org/going-digital/topics/tax/>

consumidores, por lo que incluir impuestos adicionales tendría efectos negativos en la adquisición de servicios digitales, particularmente por parte de los colombianos de más escasos recursos. Esto terminaría profundizando las brechas digitales en el país y ralentizando la transformación digital y las metas perseguidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Así las cosas, consideramos fundamental tener en cuenta las siguientes discusiones que se están dando en dicho órgano internacional:

- La información y los datos financieros que deben poner a disposición de las autoridades las empresas deberían utilizarse para simplificar los procesos de auditoría por parte de las autoridades fiscales, situación que actualmente no se encuentra estipulada o finalmente zanjada en el plan de la OCDE.

De esta manera, por ejemplo existen sugerencias que deberían utilizarse estados financieros consolidados globales publicados y auditados para así evitar la segmentación y sobrecarga de revisiones por cada área de negocio de empresas que operan en múltiples países. Lo anterior, crearía una innecesaria complejidad y ambigüedad tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, ya que los estados financieros reflejan cómo la empresa ve sus operaciones. Si se requiere una segmentación adicional por área de negocio, esta debe ser estandarizada a nivel mundial y no subjetiva en cada país, para así limitar prolongadas disputas en múltiples jurisdicciones.

- Es necesario prestar atención a las discusiones sobre las reglas de adquisición de bienes y servicios respecto a las transacciones de empresa a empresa. La fórmula de imposición en el lugar de consumo final de un bien o servicio funcionaría bien para las transacciones de empresa a consumidor, pero es difícil de implementar para las transacciones de empresa a empresa. Para proporcionar una mayor simplicidad, se encuentra en debate la necesidad de contar con un conjunto de reglas claras e inequívocas para identificar la ubicación del cliente, incluyendo una jerarquía clara de cómo se aplicarían las reglas para determinarlo a nivel internacional.

- Se encuentra en análisis los esfuerzos extraordinarios que se requerirá entre los países de la OCDE, para mantener la flexibilidad necesaria para implementar sus recomendaciones y que de esta manera se respeten plazos de adaptación necesarios entre éstos y los contribuyentes, una vez que sean aplicables.

- Se estima que el Plan del Pilar 2 del documento de la OCDE y su propuesta global contra la erosión de bases tributarias (GLOBE) es bastante complejo y aumentaría significativamente la dificultad para que las empresas nacionales y extranjeras, y las autoridades fiscales permitan el cumplimiento de las normas.

- Para simplificar las reglas del GLoBE, se ha propuesto aprovechar la información financiera ya existente que las empresas y procurar brindar la flexibilidad adecuada que pueda facilitar la implementación. Por ejemplo, el requisito de combinación jurisdiccional que incluye el documento, crea una carga a las empresas presentes en múltiples países, para proporcionar nueva información financiera para cada lugar en el que operan. Estas reglas podrían simplificarse aún más al incluir puertos seguros (*safe harbours*) adicionales basados en tasas impositivas efectivas, o al permitir que las empresas opten por aplicar las reglas a una entidad que determinen en lugar de a nivel jurisdiccional.

- No sobra mencionar que Colombia ha sido pionera en Latinoamérica en gravar los servicios digitales con el impuesto sobre las ventas, de acuerdo con las guías de la OCDE de 2017. Este sistema actual ha resultado en la práctica un modelo a seguir, pues se ha cumplido la meta de gravar estos servicios y aumentar el recaudo en el país.

Implementar otro gravamen y otro sistema de recaudo a este tipo de servicios podrá implicar mayores cargas administrativas, no solo para los consumidores y estas empresas de servicios digitales, sino también para la administración tributaria local, lo que puede hacer que sea poco efectivo su recaudo. Así las cosas, valdría la pena profundizar en el sistema ya establecido, y esperar las mejores prácticas internacionales antes de establecer nuevos gravámenes.

Igualmente, llamamos la atención de los riesgos que trae para el sector la incorporación de nuevos impuestos unilaterales como el propuesto al crecimiento de la economía digital en el país, pues dicho impuesto sería un gravamen adicional al IVA del 19% ya existente para la mayoría de los servicios digitales. Esto terminaría encareciendo aún más el acceso y uso de servicios y plataformas digitales para los ciudadanos y empresas. Lo anterior, resulta aún más crítico en actual coyuntura de la pandemia en la que los servicios y plataformas digitales han mostrado ser fundamentales para las actividades de trabajo, educación y entretenimiento de todos los colombianos.

Adicionalmente, para el caso de los servicios de computación en la nube, un nuevo impuesto como el propuesto en el Proyecto de Ley encarecería el acceso y uso de estos servicios por parte de empresas y MIPYMES, lo que crearía una barrera adicional a la implementación de procesos de transformación digital e impactaría negativamente la competitividad empresarial, en un momento en el que es fundamental impulsar el crecimiento económico.

Al respecto, cabe anotar que a nivel internacional los servicios en la nube se han consolidado como un factor habilitador de la transformación digital de las organizaciones, y en especial de las MIPYMES, pues estos servicios permiten a las organizaciones reducir significativamente sus costos de tecnología, e incorporar elementos de flexibilidad, escalabilidad e innovación en el uso de la tecnología.

En este sentido, organizaciones multilaterales como la OCDE (2019) y el BID (2018) han recomendado a Colombia y a los países de América Latina revisar las regulaciones existentes para promover la transformación digital de las empresas y desarrollar esquemas tributarios que no generen barreras a la adopción de los servicios de nube. Según el BID (2018), la mayor inversión en servicios de nube, resultado del desarrollo de esquemas tributarios más favorables, *"estimulará la actividad económica de innumerables formas, y el crecimiento económico potencial compensará la pérdida de ingresos de los servicios previamente gravados"*.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que considere pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS', is positioned above the printed name of the signatory.

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT